



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL

M.S. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTES: HÉCTOR WILLIAM ROJAS DURAN S.A.S
DEMANDADO: EMPRESA PETROEQUIPOS SAS
RADICACIÓN: 41001-31-03-002-2019-00271-01
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Magistrado Sustanciador, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 20 de enero 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, que negó librar mandamiento ejecutivo, teniendo como título base de ejecución contrato de arrendamiento y dos cláusulas adicionales.

2. ANTECEDENTES

El 25 de noviembre de 2016, las empresas **HÉCTOR WILLIAM ROJAS DURAN S.A.S**, y **PETROEQUIPOS S.A.S**, suscribieron contrato de arrendamiento denominado “*CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCACIÓN, FACILIDADES DE (1) UNA PLANTA TRITURADORA Y TRANSPORTES 2400 VIAJES DE 15 M3 INTERNOS*”, cuyo objeto se describe como “*cede a título de arrendamiento el uso, goce y explotación económica de una (1) Planta trituradora con su respectiva locación y facilidades (...)y contrata los transportes internos de 200*



viajes mensuales de 15m³¹; pactándose como de alquiler de \$25.000.000 de pesos mensual por el término de 36 meses.

Posteriormente, mediante cláusulas adicionales denominadas “otro sí” de fechas, 16 de marzo y 27 de abril de 2017, las partes modificaron el monto de los cánones de arrendamiento, así como las fechas de pago y la duración del contrato.

Ante el presunto incumplimiento de lo pactado, la sociedad HÉCTOR WILLIAM ROJAS DURAN S.A.S., en calidad de arrendadora, inició proceso ejecutivo con el fin de obtener el pago de los cánones adeudados, correspondientes a los meses de 21 de abril a 20 de julio de 2017, por valor de \$20.000.000, cada mes; ii) de 21 julio de 2017 a 20 de abril de 2018, por precio de \$30.000.000, cada mes; y iii) de 21 de abril de 2018 a 4 de mayo de 2018, por costo de \$15.000.000.

Del mismo modo, solicitó la ejecución del valor de los arreglos de la planta trituradora, a título de indemnización, por el incumpliendo del mantenimiento preventivo al que se obligaron al suscribir el referido contrato, fijándolos en la suma de \$86.591.216.

3. AUTO RECURRIDO

Por reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, el cual, mediante auto de 20 de enero de 2020, resolvió negar el mandamiento ejecutivo, argumentando que el contrato de arrendamiento no prestaba merito, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Explicó que las partes estipularon dentro del contrato de arrendamiento, que cualquier copia autenticada ante notario público, tendría la misma validez que el contrato original. Sin embargo, dentro del estudio realizado por el *a quo*, encontró que los “otro sí” de 16 de marzo y 27 de abril de 2017, visibles a

¹ Folio 12, expediente principal.

folio 18 al 23 del expediente original, se encontraban en copia simple, circunstancia que derivaba en su inexigibilidad, pues al ser un título ejecutivo complejo, todos debían reunir las mismas características y cualidades del documento primigenio, haciendo parte íntegra del mismo; además, que así lo habían pactado las partes, al establecer en el párrafo del artículo 5 del contrato, que solo las copias auténticas cualesquiera que fueran podían ser ejecutadas.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 20 de enero de 2020, que negó el mandamiento de pago, argumentando que allegó el contrato de arrendamiento en original y que, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en la cláusula quinta del acto contractual.

De la misma manera, expuso que los cánones de arrendamiento adeudados constituyen una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo establecido artículo 422 del Código General del Proceso; y arguyó que el contrato debe analizarse en conjunto con cada uno de sus clausulares y no de manera separada.

Finalmente, concluyó que los documentos aportados al proceso prestan mérito ejecutivo y por tanto, debe ordenarse a la entidad demandada pagar los cánones de arrendamiento adeudados y la indemnización a los perjuicios causados por la falta de mantenimiento de la planta trituradora.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Magistratura determinar, si el Juez de instancia incurrió en error procedimental al abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, considerando la inexistencia de los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, respecto del contrato objeto de ejecución.

6. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento público o privado, emanado de las partes o por decisión judicial, en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, idónea para lograr el convencimiento del juez a efecto de decretar el mandamiento de pago correspondiente en un proceso judicial.

El artículo 422 del Código General del Proceso, ha señalado las condiciones formales y sustantivas de todo título ejecutivo. Las formales, consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación emanen del deudor o de su causante; de una sentencia de condena proferida por un juzgado o tribunal de cualquier jurisdicción; de un acto administrativo debidamente ejecutoriado; o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles así lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional desde antaño, a efectos véase la sentencia T- 747 de 2013.²

También la doctrina nacional ha señalado las características que debe reunir el título que se pretende ejecutar, al respecto el maestro Hernando Devis Echandía, en su libro titulado Compendio de Derecho Procesal Tomo III, señaló que:

*“**La obligación es expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...), **es clara** cuando además de expresa aparece*

² Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 2013, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

*determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características **y es exigible** la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)”.*

Conforme lo anterior, el documento base de ejecución podrá ser singular o complejo; singular, cuando está constituido formal y sustancialmente, por un único instrumento, como la letra de cambio, pagare o cheque. Del mismo modo, será complejo, cuando éste se encuentre compuesto formal y sustancialmente por un conjunto de pliegos, como un contrato, recibos de cumplimiento, actas de liquidación, otro si, entre otros.

En este sentido, el título ejecutivo complejo no se debe entender como una construcción material de documentos independientes, así sea que estos guarden una relación directa con el negocio jurídico, sino que debe ser analizado como un concepto de unión jurídica de elementos que permiten determinar una obligación clara, expresa y exigible, para poder demandar su cumplimiento.

En el caso particular, el título aportado como base de ejecución está conformado por más de un documento, estos son, el “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCACIÓN, FACILIDADES DE (1) UNA PLANTA TRITURADORA Y TRANSPORTES 2400 VIAJES DE 15 M3 INTERNOS” de 25 de noviembre de 2016 y las cláusulas adicionales suscritas por las partes el 16 de marzo y 27 de abril de 2017, visibles a folio 18 al 23 del cuaderno principal, de los que se extracta que la pretensión de pago de los cánones de arrendamiento adeudados provienen de estos dos últimos, los cuales obligatoriamente como lo afirmó el juez de primera instancia conforman una unidad material y jurídica respecto

de la obligación demandada, por lo que como bien lo señaló estos deben ser analizados en conjunto.

En efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, obre este aspecto, ha sostenido:

“También se colige, del precedente transcrito, que, en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado.

5. Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)”³.

De este modo, habiéndose establecido que la ejecución perseguida se basa en un título complejo, corresponde al suscrito Magistrado, determinar si del clausulado del contrato, se colige la inejecutabilidad del éste, como lo sostuvo el Juez de instancia.

Así pues, obra a folios 27 – al 31 del expediente digital, copia del contrato de arrendamiento suscrito entre HÉCTOR WILLIAM ROJAS DURÁN S.A.S., y

³ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC 18085 de 2017

PETROEQUIPOS, el día 25 de noviembre de 2016, en que se indica en la cláusula quinta del aludido acuerdo lo siguiente:

“Quinta- Mérito Ejecutivo: *El arrendatario declara de manera expresa que reconoce y acepta que este contrato presta mérito ejecutivo para exigir del arrendatario y a favor del arrendador, el pago de los cánones de arrendamiento causados y transportes internos no pagados por el arrendatario, las multas y sanciones que se causen por el incumplimiento del arrendatario de cualquiera de las obligaciones a su cargo, en virtud de la ley o de este contrato.*

Parágrafo: *Las partes acuerdan que cualquier copia autenticada ante Notario de este contrato, tendrá el mismo valor que el original para efectos judiciales y extrajudiciales.”*

A folio 39 del expediente digital, milita cláusula adicional denominada “otro sí” al referido contrato, de fecha 16 de marzo de 2017, en el que luego de modificar el monto del canon de arrendamiento y la forma de pago, se indica que dicha disposición hace parte integral del contrato de arrendamiento, y que solo se modifican la clausulas mencionadas, quedando incólume lo restante.

A folio 45 obra la cláusula adicional de fecha 27 de abril de 2017, por medio de la cual, las partes convienen modificar la duración del contrato de arrendamiento, condicionando la existencia de las obligaciones allí pactadas, al pago de \$10.000.000 millones de pesos el día 3 de mayo, y la legalización del acta de inicio.

En criterio del A quo, el título aportado como base de recaudo, no prestan mérito, como quiera que los documentos que contienen las cláusulas adicionales, fueron aportados en copia simple, sin la respectiva autenticación ante Notario.

Pues bien, para resolver el problema jurídico que hoy nos ocupa, conviene memorar que, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad privada, las partes, cuentan con la facultad para establecer las disposiciones, con las cuales, pretenden que sus relaciones jurídicas contractuales sean gobernadas.

Así lo ha decantado de antaño la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia de fecha 17 de mayo de 1995, con ponencia del Magistrado Pedro Lafont Pianetta, en la cual, expuso:

“Uno de los principios fundamentales que inspiran el Código Civil es el de la autonomía de la voluntad, conforme al cual, con las limitaciones impuestas por el orden público y por el derecho ajeno, los particulares pueden realizar actos jurídicos, con sujeción a las normas que los regulan en cuanto a su validez y eficacia, principio este que en materia contractual alcanza expresión legislativa en el artículo 1602 del Código Civil que asigna a los contratos legalmente celebrados el carácter de ley para las partes, al punto que no pueden ser invalidados sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”

El principio la autonomía de la voluntad de las partes, como fundamento jurídico de la libertad contractual, dota a los particulares de un amplio margen de discrecionalidad para regular sus relaciones sociales, convirtiendo los acuerdos, en ley de obligatorio cumplimiento para las partes; sin embargo, dicha potestad, no es absoluta, pues se encuentra limitada, principalmente por el orden público y las buenas costumbres.

El orden público y las buenas costumbres son aquellos mandatos que tiene como finalidad, preservar el orden justo, la seguridad jurídica, la moralidad pública, y en virtud de los cuales, el legislador puede restringir la libertad negocial de los individuos. Entre esos mandatos, se encuentra el derecho probatorio, una institución vinculada al fundamento jurídico, político, social y



económico del Estado, indispensable para administrar justicia, cuyas normas probatorias son imperativas y no simplemente supletorias, de tal forma que no admiten pacto en contrario, ni pueden ser derogadas por acuerdo privado, en virtud de lo establecido en el art. 16 del Código Civil, y art. 13 del Código General del Proceso.

Y es que no puede desconocerse, que las normas probatorias interesan a todos los sujetos que intervienen en la administración de justicia, pues brindan seguridad jurídica en torno a la forma en cómo puede acreditarse cada supuesto de hecho que se alega. Aceptar lo contrario, conllevaría una amplia permisividad de dejar al arbitrio de las partes la regulación probatoria, facilitando, en algunos casos, la previa imposición de condiciones en contratos de adhesión o dirigidos.

Por las anteriores consideraciones, no podía el Juez de primer grado, soslayar lo ordenado por el artículo 246 del C.G.P. que establece “Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.” Lo anterior, no significa que la parte pueda aportar, indistintamente los documentos en copia u original, pues en principio, en virtud de lo dispuesto en el art. 245 del C.G.P., pues en principio, se debe aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada; y en caso de que se allegue copia, el aportante debe indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

Ahora bien, aunque existen algunas disposiciones legales que exigen la presentación del original (*p. ej., títulos-valores*) o de una determinada copia (*p. ej., Dec. 960/1970, art. 80. mod., Dec. 2163/70, art. 42*), ello obedece a que, en tales eventos, existe una regulación especial que propende por la protección de otros principios, verbigracia con los títulos valores y el principio de incorporación. Sin embargo, no ocurre lo mismo en el caso que nos ocupa, ya que ninguna disposición del capítulo I, del título único, de la sección II, del libro III del Código General del Proceso, establece que sólo el original del



documento califica como título de ejecución. Lo que precisa, por ejemplo, el artículo 430 de esa codificación, es que a la demanda debe acompañarse “documento que preste mérito ejecutivo”, sin que el artículo 422 tampoco efectúe distinción alguna.

De conformidad con lo expuesto, es claro para esta Magistratura que el juez de primer grado, incurrió en yerro fáctico por indebida valoración del contrato de arrendamiento, que se tradujo en defecto sustancial por inaplicación del art. 246 del C.G.P., y desconocimiento de los límites de la voluntad de las partes; pues por un lado, el párrafo único de la cláusula quinta del contrato de arrendamiento, no establece de manera restrictiva que sólo las copias auténticas prestan mérito ejecutivo, y por otro, en el evento de que así se hubiere pactado, aceptar dicho planteamiento, conllevaría a que se quebrantaran principios rectores del derecho probatorio, cuyas disposiciones son de orden público.

Siendo así, y como quiera que en el presente asunto, el contrato de arrendamiento que conforma el título ejecutivo fue aportado en original, y de él se deriva la existencia de una obligación, clara, expresa, que proviene del deudor, no resultaba admisible la negación de la orden de pago, bajo el argumento de que las cláusulas que se adicionaron con posterioridad fueron aportadas en copia, pues como se expuso, éstas tienen el mismo valor probatorio que el original y además, hacen parte integral del contrato de arrendamiento, conforme lo acordado por las partes al momento de su suscripción.

Por lo anteriores consideraciones, se revocará parcialmente el auto apelado para que en su lugar se libre mandamiento de pago solo en lo que respecta a la ejecución perseguida frente a los cánones de arrendamiento presuntamente adeudados por la empresa ejecutada EMPRESA PETROEQUIPOS SAS y en favor de la entidad ejecutante HÉCTOR WILLIAM ROJAS DURAN SAS., acorde al título ejecutivo complejo base de ejecución, por los meses comprendidos desde el 21 de abril a 20 de julio de 2017, por



valor de \$20.000.000, cada mes; ii) de 21 julio de 2017 a 20 de abril de 2018, por precio de \$30.000.000, cada mes; y iii) de 21 de abril de 2018 a 4 de mayo de 2018, por costo de \$15.000.000, junto a sus respectivos intereses si fueron solicitados.

Se dejará incólume la decisión de negar la orden de pago en favor de la ejecutante por la suma de \$86.591.216, a título de indemnización por los daños que se le causaron presuntamente por la falta mantenimiento de la planta trituradora, toda vez que la parte interesada no demostró que por vía judicial se hubiere declarado que la ejecutada incumplió la obligación contenida en la cláusula 11 del contrato de arrendamiento firmado el 25 de noviembre de 2016, y que como consecuencia de ella, hubiera sido condenada al pago pretendido en la solicitud de ejecución.

7. COSTAS:

De conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrán condena en costas, por no aparecer causadas.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Quinta Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido el 20 de enero de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, **PARA QUE EN SU LUGAR** se libre mandamiento de pago solo en lo que respecta a la ejecución perseguida frente a los cánones de arrendamiento presuntamente adeudados por la empresa ejecutada **PETROEQUIPOS SAS** y en favor de la entidad ejecutante HÉCTOR WILLIAM ROJAS DURAN SAS., acorde al título



A.A . M.P. Edgar Robles Ramírez. 2019-00271-01

ejecutivo complejo base de ejecución, junto a sus respectivos intereses si fueron solicitados.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión de negar la orden de pago por la suma de \$86.591.216 a título de indemnización, conforme la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: sin condena en costas por no aparecer causadas

TERCERO: En firme este proveído vuelva las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88dfcb1869d827aa6efb056f7565fbd7f3c08cde789a264107053604be502b1b

Documento generado en 13/12/2021 08:16:14 AM



A.A . M.P. Edgar Robles Ramírez. 2019-00271-01

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>